Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°.....315.....

REF.: E2-2024-13540-AE- PROYECTO DE DECRETO S/ REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 3515-S "PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEPORTES ELECTRÓNICOS".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden nuevamente las presentes actuaciones a este organismo asesor, a efectos de emitir opinión respecto del proyecto de decreto (e-parte N° 12) que propicia aprobar la reglamentación de la Ley N° 3515-S "Programa de Promoción y Difusión de los Deportes Electrónicos", entre otras medidas allí previstas.

I.- ANTECEDENTES.

La actuación de referencia se inicia en e-parte N° 1, a instancias de la Subsecretaría de Legal y Técnica, quien en atención a los ejes de gobierno y dado el compromiso de la actual gestión para con la industria tecnológica de potenciar el desarrollo de empleo formal, solicitó a la Dirección de Legislación que se dé intervención al Instituto del Deporte Chaqueño a los fines de proceder a la reglamentación de la Ley N° 3515-S.

En e-parte N° 2 obra copia digital de la Ley N° 3515-S.

En e-parte N° 5 el Instituto del Deporte Chaqueño remite propuesta de reglamentación de la Ley N° 3515-S.

En e-parte N° 7 obra dictamen jurídico del Departamento Legal dependiente de la Subsecretaría de Legal y Técnica, sin objeciones respecto a la viabilidad de la reglamentación propuesta. No obstante, advirtió la falta de incorporación de los antecedentes y del proyecto de decreto correspondiente.

En e-parte N° 9 obra Providencia N° 1003/24 A.G.G remitiendo la actuación en carácter de devolución al Instituto del Deporte Chaqueño, atento a las sugerencias realizadas por el Departamento Legal y solicitando intervenciones previas.

En e-parte N° 10 obra informe del Departamento de Regularización Deportiva del Instituto del Deporte Chaqueño sobre la Ley N° 3515-S.

En e-parte N° 12 obra proyecto de decreto definitivo firmado por el Presidente del Instituto del Deporte Chaqueño.

En e-parte N° 13 el Director de Administración de la jurisdicción entendió que: *"...el proyecto que se trata no presentaria observaciones, siendo en principio instumentable en sus aspectos presupuestarios y financieros lo que en el se expone y lo dispuesto en la ley aprobada y que sirve de antecedente al programa objeto..."*.

En e-parte N° 15 interviene Contaduría General de la Provincia, estimando que no existen consideraciones técnicas que formular a la prosecución del trámite.

En e-parte N° 16 el Subsecretario de Hacienda, previo a su intervención, remitió la presente a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

En e-parte N° 18 interviene la Directora General de Presupuesto- Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria destacando que, no intervino la Dirección de Administración Jurisdiccional respecto al monto que representaría la aplicación de la citada normativa y si poseen factibilidad presupuestaria para el cumplimiento de la misma.

Asimismo, realiza sugerencias a la redacción del instrumento proyectado. En particular, respecto al artículo 3° expresó: *"se deberá estudiar cada caso en particular, debiendo tener la actuación administrativa que se general al efecto, el respectivo informe por parte de la Dirección de Administración Jurisdiccional, a fin de establecer si deberá solicitarse a esta instancia la realización de las adecuaciones presupuestarias correspondientes al presente ejercicio para la realización del proyecto pretendido"*.

En e-parte N° 21 la Dirección Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales- Dirección General de Recursos Humanos manifiesta que,

excede a la mencionada Dirección General la intervención en la presente actuación.

En e-parte N° 22 el Subsecretario de Legal y Técnica remite lo actuado a esta instancia para conocimiento e intervención.

II.- ANÁLISIS DE LA MEDIDA.

Cabe señalar que el asesoramiento solicitado se limitará al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no tratará aspectos técnicos ni económicos, ni de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser materias ajenas a la competencia de este Órgano Asesor (en coincidencia con dictamen de la PTN 311:135, entre otros).

En este sentido, corresponde indicar que la intervención solicitada será a título de colaboración, puesto que conforme lo determina el Artículo 12 de la Ley N° 2108-A: "...*Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición*"; recaudos que si bien fueron requeridos mediante Providencia N° 1003/24 AGG (e-parte N° 9), no han sido cumplidos en forma íntegra.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)[1].

Ello significa que la referida intervención debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicios disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica[2].

Ahora bien, es preciso mencionar que el proyecto de decreto traído a análisis, propende aprobar la reglamentación de la Ley N° 3515-S "Programa de Promoción y Difusión de los Deportes Electrónicos", que

[1] PTN. Dictámenes 301:108.
[2] PTN. Dictámenes 293:194.

como Anexo forma parte integrante, en función a razones que se entienden necesarias.

Dicha propuesta ha sido impulsada y ponderada por la jurisdicción competente en la materia, específicamente por el Instituto del Deporte Chaqueño, autoridad de aplicación de la Ley N° 3515-S (art. 4°), con el objeto de establecer disposiciones, procedimientos y directrices necesarias para la implementación y ejecución de la Ley en cuestión.

a) Marco normativo aplicable:

Por el artículo 1° de la Ley N° 3515-S -cuya reglamentación se proyecta- se creó el Programa Provincial de Promoción y Difusión Denominado "Deportes Electrónicos", para el fomento y el crecimiento cualitativo de este tipo de actividad.

Seguidamente, el artículo 2° de la aludida norma preceptúa: "A los fines de esta ley, se entiende por deporte electrónico, toda actividad que emplea para su ejecución dispositivos electrónicos como ser ordenadores personales, consolas de juegos o dispositivos móviles o para el uso de la tecnología de procesamiento de datos, a través de diversas plataformas de video juegos conectadas o no a internet, donde compiten dos o más participantes de manera individual o por equipos". A la vez, el artículo 9º establece expresamente: "El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley..." (El subrayado me pertenece).

A la par, nuestra Constitución Provincial en el artículo 141 dispone: "El Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones: ... 3) Promulga y hace ejecutar las leyes de la Provincia, facilita y dispone su cumplimiento por medio de normas reglamentarias y por disposiciones especiales que no alteren su espíritu".

Ossorio, define al poder reglamentario como "La facultad que al Poder Ejecutivo le corresponde para dictar disposiciones de carácter general y obligatorio sobre toda cuestión no legislada o para complemento y efectividad de una ley. Se concreta en reglamentos, decretos..."[3].

"Tales reglamentos importan una legislación secundum legem porque complementan la ley regulando los detalles

[3] Ossorio. M. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". pág. 734

indispensables para asegurar su cumplimiento, y por lo tanto en caso alguno pueden estar en contradicción con la ley, que constituye el límite de la potestad reglamentaria (conf. Dict. 210:137; 237:529)"[4].- (El subrayado me pertenece).

Por tanto, se examina que la medida bajo análisis encuentra sustento en el ordenamiento jurídico provincial, que faculta al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias orientadas a la ejecución de las leyes, con el límite establecido por el propio texto constitucional. Asimismo se aprecia, que ha sido suficientemente ponderada por las áreas competentes.

b) Informes y órganos técnico-jurídico intervinientes:

Particularmente se destacan las intervenciones de las siguientes áreas: del Presidente del Instituto del Deporte Chaqueño (e-partes N° 5 y 12), del Departamento Legal dependiente de la Subsecretaría de Legal y Técnica (e-parte N° 7), del Departamento de Regularización Deportiva del Instituto (e-parte N° 10) Dirección de Administración de la jurisdicción (e-parte N° 13); de Contaduría General de la Provincia (e-parte N° 15), de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte N° 18); quienes si bien formularon algunas consideraciones sobre el proyecto de decreto, no plantearon objeciones a la continuidad y/o prosecución del trámite.

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que: "La ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata..."[5]. "**Los informes técnicos merecen plena fe**, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (v. Dictámenes 233:525 y 293:21)[6].

c) Algunas observaciones sobre la falta de intervenciones y/o de informes técnicos necesarios:

1) Se reitera la indispensable intervención del **servicio jurídico permanente del Instituto y/o quien haga sus veces,** a fin de que emita dictamen jurídico, sobre el proyecto de decreto.

Es en esta línea que la Procuración del Tesoro de la Nación viene actuando ante la ausencia del dictamen jurídico de los servicios jurídicos permanentes, pues viene sosteniendo que: *"La previa intervención y*

[4] PTN. Dictámenes 252:408.
[5] PTN. Dictámenes 169:199.
[6] PTN. Dictámenes 327:147.

dictamen de los servicios jurídicos de los organismos, secretarías y ministerios que tienen asignada competencia específica para entender, intervenir, participar y, en su caso, coordinar la gestión administrativa en las actuaciones en que se formula la consulta a la Procuración del Tesoro de la Nación, no sólo corresponde por imperativo legal, sino que se compadece con razones de buen orden administrativo coadyuvante sin duda al logro de la solución más ponderada y justa. En efecto, son los profesionales integrantes de aquellos servicios los que, por lo general, han participado en las cuestiones de que se trata desde su inicio, incluso a veces en los actos preparatorios de los regímenes o reglamentos aplicables, por lo que tienen un conocimiento integral e inmediato de las respectivas causas, pero, además, en razón de desempeñarse en áreas con un marco de acción específico y particular...es factible que cuenten con antecedentes a aportar que podrán contribuir a la más correcta dilucidación de los temas a resolver en cada caso." (conf. Dict. 199:92; 199:191; 200:36).[7]

2) Se solicita una nueva intervención de la **Dirección de Administración de la jurisdicción**, en atención a las consideraciones realizadas por la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria (e-parte N° 18). Posteriormente, -si correspondiere- deberá remitirse nuevamente a dicha Dirección General para que determine si procede o no la permanencia del artículo 3°.

3) Deberá asumir intervención en el ámbito de su competencia la **Subsecretaría de Hacienda**, determinando si posee o no objeciones que realizar en materia financiera presupuestaria.

4) Se requiere la intervención de la **Subsecretaría de Legal y Técnica,** para que corrobore la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

A tal efecto, también en carácter de colaboración, este organismo asesor observa:

- **Que correspondería reelaborar la parte dispositiva del proyecto de decreto. Concretamente para ello, resulta fundamental que el artículo 1° sea reformulado, para reflejar de manera precisa el propósito del proyecto, que consiste en aprobar la reglamentación de la Ley N° 3515-S "Programa de Promoción y Difusión**

[7] Procuración del Tesoro de la Nación, Dictámenes 267:495.

de los Deportes Electrónicos". Respecto al artículo 3°, deberá estarse a lo informado por la Dirección de Administración y a la consideración de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria.

Al mismo tiempo, se aconseja suprimir el artículo 5°, que propicia la creación del "Fondo para la Promoción y Fomento de los Deportes Electrónicos", debido a que ya se encuentra creado por el artículo 7° de la Ley.

- En lo que incumbe al Anexo al instrumento, atañe recordar que: Nuestro más alto Tribunal manifestó que las normas reglamentarias son válidas sólo en la medida en que se ajusten al texto y al espíritu de la ley a reglamentar (Fallos: 330:304; 311:2339).

Por tanto, deberá revisarse –y en su caso, reelaborarse- el texto de la reglamentación propuesta, en virtud a que -a título ejemplificativo- el artículo 6° de la Ley N° 3515-S crea el Consejo Asesor de Deportes Electrónicos y establece su integración. Sin embargo, el artículo 5 del Anexo al instrumento, dispone otra conformación que no se condice con lo previsto por la Ley. Si bien la reglamentación puede complementar lo dispuesto por la norma, no puede apartarse de sus lineamientos, ni contrariarla.

En cuanto al artículo 9, se advierte que el mismo excede y resulta ajeno a la naturaleza reglamentaria, por lo que se sugiere su exclusión.

No obstante, debe observarse que la implementación de medidas como las detalladas en el proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente los intereses generales de los destinatarios de dichas políticas. "*La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro*" (conf. Dict. 241:427).

Además, cabe recordar lo normado por la Ley N° 1092-A de Administración Financiera que establece la responsabilidad propia de la Administración Superior de cada jurisdicción de implantar un eficiente y

eficaz sistema propio de control de gestión en tiempo y forma oportuna compatibles con normas constitucionales y legales vigentes al respecto.

Siguiendo esta línea de pensamiento, en lo público, el estado debe brindar el ejemplo a la sociedad, que exige niveles de claridad y eficiencia en su gestión, seleccionando los procedimientos y gestiones que sean más acordes para lograrlo, es por ello que la Ley Nº 1092-A de Administración Financiera en su artículo 2º inciso a) establece: "*El objetivo de esta Ley es el desarrollo de un modelo administrativo fundado en la aplicación de los siguientes criterios básicos: a) Garantizar los principios de regularidad de la -administración Financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos*".

III.- CONCLUSIÓN.

En mérito a lo plasmado, este organismo asesor entiende que el instrumento proyectado, se enmarca dentro de las facultades conferidas al Señor Gobernador en el art. 141º inc. 3) de la Constitución Provincial. Sin embargo, se hace necesario ponderar y subsanar las observaciones formuladas, a fin de asegurar que el texto final cumpla con todos los requisitos técnicos, jurídicos y presupuestarios.

Reiterando que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a los aspectos técnicos u operativos de la medida detallada en el presente proyecto, o lo que refieren a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador en definitiva, expresándonos si en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente..."*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

14 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO